

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/57  
19 de mayo de 1999

(99-2030)

Órgano de Solución de Diferencias  
19 de marzo de 1999

## ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el 19 de marzo de 1999

*Presidente: Mr. Nobutoshi Akao (Japón)*

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD.....	2
a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe de situación presentado por la India .....	2
b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas .....	2
c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación presentado por la Argentina .....	4
2. Corea - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas .....	5
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD .....	5
3. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas.....	6
a) Declaración del Brasil con respecto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.....	6
4. Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas .....	6
a) Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial.....	6
5. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea .....	9
a) Informe del Grupo Especial.....	9

## 1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) India - Protección mediante patentes de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.3)
- b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.2 - WT/DS48/15/Add.2)
- c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.2)

El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, se dispone que "[a] menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los tres subtemas se examinen por separado.

- a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.3)

El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS50/10/Add.3, que contiene el cuarto informe de situación presentado por la India acerca de sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a la protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura.

El representante de la India dice que, como se indica en el informe de situación, en la sesión del Parlamento de la India dedicada al examen del presupuesto, se presentó un proyecto destinado a sustituir la Orden de Patentes de 1999, promulgada por el Gobierno de la India el 8 de enero de ese año. Este proyecto ha sido aprobado recientemente por ambas cámaras del Parlamento.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación agradece la presentación del informe de situación de la India relativo a la Orden de Patentes. Como se dijo en la reunión de 17 de febrero, los Estados Unidos han celebrado consultas sobre la nueva legislación con la India y confían en que esas consultas continúen con miras a hallar una solución mutuamente convenida.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la CE, que está muy interesada en esta cuestión, ha participado en las consultas solicitadas por los Estados Unidos y desea seguir asociada a esas consultas.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a tratar la cuestión en su próxima reunión ordinaria.

- b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.2 - WT/DS48/15/Add.2)

El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS26/17/Add.2 - WT/DS48/15/Add.2, que contiene el tercer informe de situación presentado por la CE acerca de sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a las medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, además de presentar el tercer informe de situación, desea agregar que, como se indicó en la reunión de 17 de febrero, la CE ha iniciado ahora conversaciones con los Estados Unidos y tiene intención de hacerlo con el Canadá, con objeto de evaluar los méritos de las distintas opciones consideradas. En particular, se ha formulado una sugerencia acerca de la compensación, que es una de las posibilidades previstas en el ESD y en el documento de la CE que trata de las opciones.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación agradece la presentación del tercer informe de situación de la CE relativo al cumplimiento por ésta de las recomendaciones del OSD. La principal diferencia entre el presente informe y los anteriores es que la CE ha reconocido que no puede respetar la fecha límite del 13 de mayo. Decepciona a los Estados Unidos que, una vez más, la CE incumpla sus obligaciones en el marco de la OMC y que haya esperado casi un año para comenzar a examinar las posibles opciones en lo que se refiere al cumplimiento. La oradora señala que, durante todo el período de tiempo transcurrido, la CE no ha proporcionado ninguna justificación científica del mantenimiento de su prohibición de la importación de carne de bovinos a los que se hayan administrado determinadas hormonas para fomentar su crecimiento. En el informe de situación, la CE hace referencia a un informe presentado al Consejo y el Parlamento Europeo. Los Estados Unidos han recibido ese informe y lo consideran un paso positivo. Es alentador observar que la CE apoya los principios del Acuerdo MSF y, en su calidad de gran exportador, reconoce la importancia de ese Acuerdo. Los Estados Unidos desean formular algunas observaciones acerca de las tres opciones esbozadas en el informe de la CE.

Una de las opciones consideradas por la CE se refiere al etiquetado. Los Estados Unidos presentaron a la CE una propuesta específica y formal sobre este tema que, según creen, resolvería esta diferencia y proporcionaría a los Estados Unidos el acceso que requieren. En otros términos, los Estados Unidos etiquetarían su carne de bovino para que los consumidores europeos pudieran reconocer su origen estadounidense. Esto quiere decir que los Estados Unidos están dispuestos a dar un importante paso para responder a las inquietudes de la CE. No obstante, es evidente que para que esta propuesta sobre el etiquetado dé a la carne de bovino estadounidense acceso a los mercados, tendrá que eliminarse la prohibición de la importación de esa carne impuesta por la CE. Otra opción que está considerando la CE es la compensación, es decir, la reducción de aranceles u otras restricciones sobre algunas exportaciones de los Estados Unidos a la CE. Los Estados Unidos son conscientes de que las disposiciones de la OMC permiten que la parte perdedora proponga una compensación. Si la CE formula una propuesta que dé lugar a un mayor acceso real de la carne de bovino estadounidense, los Estados Unidos la examinarán y respetarán las normas de la OMC. No obstante, la posición estadounidense está clara. La obligación de la CE es cumplir las resoluciones del OSD y eliminar su prohibición de las importaciones de carne de bovino estadounidense para el 13 de mayo. Los Estados Unidos consideran que la compensación es una medida temporal hasta que se elimine la prohibición.

Otra opción a que ha hecho referencia la CE es invocar el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que permite a un Miembro proteger a su población con carácter temporal cuando no se dispone de testimonios científicos suficientes pero puede haber buenas razones para creer que el producto no es inocuo. Es evidente que éste no es el caso de las hormonas, que figuran entre los compuestos más exhaustivamente examinados y sometidos a prueba, sin que se haya comprobado que no sean inocuas. Cualquier intento de la CE de invocar esta disposición estaría totalmente injustificado y sería completamente inaceptable para los Estados Unidos. Ese proceder haría imposible la solución de este problema y pondría en peligro la integridad de la OMC.

La oradora dice que hace una década que se niega a las exportaciones de carne de bovino estadounidense el acceso al mercado de la CE, sobre la base de una medida cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se ha demostrado. No obstante, está en juego algo más que el acceso a los mercados. Lo que está en cuestión es el principio fundamental de utilización de la ciencia como base

para la imposición de restricciones no arancelarias. La integridad del Acuerdo MSF es de gran interés para todos los Miembros. En todos los asuntos que se han planteado en el marco de la OMC, los Miembros afectados, entre ellos los Estados Unidos, han cumplido las resoluciones adoptadas. Se encuentran ahora en peligro los principios de la OMC y el crédito de que ésta goza, mientras el mundo está atento a los acontecimientos para ver cómo resuelven sus diferencias los Estados Unidos y la CE. Las normas de la OMC requieren que la CE cumpla las recomendaciones del OSD, eliminando la prohibición de la importación de carne de bovino estadounidense para el 13 de mayo de 1999, fecha que se aproxima con rapidez.

La representante del Canadá agradece a la CE la presentación de su tercer informe de situación. Su delegación observa que la CE ha reconocido que quizá no termine sus estudios científicos para la fecha límite del 13 de mayo. Como ya se dijo anteriormente, el Canadá se siente sumamente decepcionado al ver que, en lugar de adoptar medidas inmediatas para eliminar la prohibición, la CE ha optado por realizar nuevas investigaciones. Y ello pese a que, según las conclusiones de numerosos estudios, estas hormonas son inocuas y a que, durante el período de 10 años transcurrido desde que se impuso la prohibición, la CE no ha podido proporcionar testimonios científicos creíbles en apoyo de su medida. No obstante, el hecho de que la investigación quizá no se termine antes del 13 de mayo no modifica la obligación de la CE de cumplir las recomendaciones del OSD para esa fecha. Parece que en el informe preparado para el Consejo y el Parlamento Europeo, la CE reconoce esa obligación. El Canadá considera que el mencionado informe, que propone diversas opciones para el examen, entre ellas, la compensación, representa una base constructiva para la celebración de conversaciones con la CE. No obstante, la oradora previene a la CE en contra de la opción que consistiría en convertir en temporal la actual prohibición, lo cual sería para el Canadá un intento de la CE de eludir sus obligaciones en el marco de la OMC. Esto podría muy bien dar lugar a otra enconada diferencia en cuanto a la aplicación. Su delegación toma nota de que la CE ha indicado que le interesa explorar la posibilidad de compensación. El Canadá está dispuesto a examinar cualquier oferta de la CE de compensar al sector canadiense de la carne de bovino perjudicado por la medida y espera recibir propuestas de ese tipo.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a tratar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

- c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.2).

El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS56/15/Add.2, que contiene el tercer informe de situación presentado por la Argentina acerca de sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a las medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos.

El representante de la Argentina dice que, según se indica en el informe de situación, el 11 de febrero de 1999, el Presidente de la Argentina firmó el Decreto 108/99, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 24 de febrero. Dicha norma establece que, a partir del día 30 de mayo de 1999, todas las operaciones de importación alcanzadas por la Tasa de Estadística podrán tributar como máximo los montos que fueran indicados en el documento WT/DS56/14, que contiene el acuerdo sobre implementación de las recomendaciones y resoluciones del OSD que oportunamente alcanzaron la Argentina y los Estados Unidos.

La representante de los Estados Unidos agradece a la Argentina que haya trabajado en estrecha colaboración con su país y haya cooperado para resolver los problemas de aplicación que se planteaban en este asunto.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a tratar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

## **2. Corea - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas**

### **a) Aplicación de las recomendaciones del OSD**

El Presidente recuerda que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD debe mantener sometida a vigilancia la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones, a fin de garantizar la solución eficaz de las diferencias, en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, se dispone que, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado debe informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y soluciones del OSD. Recuerda que, el 17 de febrero de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas", así como el informe del Grupo Especial que se ocupó de esa cuestión, confirmado por el informe del Órgano de Apelación. Dice que este punto se ha incluido en el orden del día de la presente reunión a solicitud de Corea.

El representante de Corea dice que, en la reunión de 17 de febrero, su país expresó inquietudes de orden sistémico ante las constataciones y resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. No obstante, pese a sus preocupaciones, Corea aceptó la adopción de los informes y declaró que informaría al OSD, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD. En la presente reunión, desea confirmar de nuevo el compromiso de Corea de cumplir sus obligaciones en el marco del OMC en relación con esta cuestión. Corea ha iniciado ya el proceso de examen de todas las opciones de cumplimiento. No obstante, dado que es necesario un proceso interno de adopción de decisiones, aún no está en situación de proporcionar detalles sobre las modalidades de aplicación. El propósito de Corea es actuar con prontitud, en consulta con las demás partes en la diferencia. Con ese objeto, el 9 de marzo se celebraron en Bruselas y el 10 de marzo en Ginebra consultas con la CE y los Estados Unidos, respectivamente. Se prevé que la segunda ronda de consultas tendrá lugar en un momento posterior del presente mes. Corea continuará trabajando en estrecha colaboración con las demás partes en la diferencia para garantizar que la aplicación de las recomendaciones del OSD progrese sin problemas. El orador pone de relieve que, habida cuenta del proceso legislativo que requiere esta cuestión, hará falta un plazo prudencial, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21, para cumplir las recomendaciones. Las medidas para la aplicación que adopte Corea se basarán en las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

El representante de las Comunidades Europeas confirma que se ha establecido contacto con Corea y que esos contactos proseguirán. Recuerda que, según la posición de la CE, debe llegarse a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del OSD, antes del 3 de abril. La CE está dispuesta a que continúen los contactos a fin de llegar a un acuerdo. Considera que la aplicación por Corea de las recomendaciones del OSD, según las cuales el actual régimen fiscal aplicado a las bebidas alcohólicas ha de ponerse en conformidad con las obligaciones de ese país en el marco de la OMC, debe completarse en un breve plazo. En lo que se refiere al fondo del asunto, la CE cree que un régimen de impuestos específicos basados en el contenido de alcohol por botella garantizaría la transparencia y la equidad del sistema.

La representante de los Estados Unidos dice que su país acoge con satisfacción la declaración de Corea en la que ésta ha confirmado su compromiso de aplicar las recomendaciones del OSD. Su delegación observa y agradece el contacto que Corea estableció con el Gobierno de los Estados Unidos poco después de la adopción de los informes para iniciar conversaciones sobre su plan de cumplimiento. Este es un buen comienzo. Los Estados Unidos creen que Corea podrá ponerse en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC en un plazo muy breve, puesto que la

decisión del Grupo Especial se remonta a julio de 1998. Asimismo, el ejercicio presupuestario coreano y el calendario de la Asamblea Nacional de ese país permitirán que se adopten medidas en un futuro próximo. La oradora pone de relieve la necesidad de que Corea demuestre su compromiso de respetar sus obligaciones internacionales, eliminando las diferencias discriminatorias existentes en sus impuestos. Los Estados Unidos instan enérgicamente a Corea a considerar la posibilidad de adoptar un sistema de impuestos específicos para las bebidas alcohólicas porque ese sistema es la norma más que la excepción entre los países de la OCDE.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y de la información facilitada por Corea acerca de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

### **3. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas**

#### a) Declaración del Brasil con respecto a la aplicación de las recomendaciones del OSD

El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a solicitud del Brasil.

El representante del Brasil dice que, el 6 de marzo de 1999, la CE publicó en el Diario Oficial de las CE su Reglamento N° 493/99, por el que se modificaba el Reglamento de la CE N° 1484/95. A juicio de la CE, este nuevo Reglamento representa la aplicación de una de las dos recomendaciones del OSD respecto de su utilización de un precio representativo como base para la aplicación de salvaguardias especiales a las importaciones de determinados productos avícolas. El nuevo Reglamento comenzará a surtir efectos el 25 de marzo de 1999. El Brasil está celebrando actualmente consultas informales con la CE para examinar preocupaciones relacionadas con la medida adoptada por la CE para cumplir las recomendaciones del OSD en cuanto al precio representativo. El Brasil sigue esperando que sea posible llegar a una solución de esta cuestión mutuamente convenida.

El representante de las Comunidades Europeas confirma que la CE está dispuesta a proseguir sus conversaciones con el Brasil a fin de hallar una solución a esta cuestión.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.

### **4. Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas**

#### a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS76/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS76/R)

El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación del Órgano de Apelación contenida en el documento WT/DS76/7 por el que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas", distribuido con la signatura WT/DS76/AB/R, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, con arreglo a la Decisión sobre procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, contenida en el documento WT/L/160/Rev.1, los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial han sido objeto de distribución general. Recuerda que en el párrafo 4 del artículo 17 del ESD se dispone que: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

La representante de los Estados Unidos dice que su país desea elogiar los informes, que son de gran calidad. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación han tenido que ocuparse de cuestiones técnicas muy complejas y problemas jurídicos nuevos, que han manejado con cuidado y precisión. Esto demuestra que el mecanismo de solución de diferencias permite abordar con eficacia las diferencias relativas a medidas de este tipo. El análisis jurídico realizado en los informes ha puesto de relieve y aclarado la obligación básica recogida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF de mantener únicamente las medidas sanitarias y fitosanitarias si existen testimonios científicos suficientes. Los informes han tenido también como resultado una aclaración importante de las condiciones que han de cumplirse para que una medida se adopte provisionalmente con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos creen que, al aclarar la naturaleza de las obligaciones en este terreno, la labor del Grupo Especial y el Órgano de Apelación facilitará la solución de las diferencias. Señalan que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el Japón declarará su propósito en cuanto a la aplicación dentro de los próximos 30 días. Los Estados Unidos tienen interés en colaborar en forma muy constructiva con el Japón en relación con esta cuestión y esperan que ambos países trabajen juntos para resolver prontamente esta diferencia.

El representante del Japón agradece al Grupo Especial y el Órgano de Apelación los esfuerzos que han realizado en el examen de este asunto. Recuerda que, el 24 de noviembre de 1998, el Japón interpuso recurso de apelación contra el informe del Grupo Especial sobre este asunto porque consideraba que el Grupo Especial había cometido errores en sus interpretaciones jurídicas y constataciones acerca del artículo 2 del Acuerdo MSF y de otras disposiciones pertinentes de ese Acuerdo, así como de las disposiciones del ESD. El Japón lamenta que el Órgano de Apelación haya confirmado las constataciones del Grupo Especial y no haya aceptado el argumento del Japón de que la prescripción de pruebas por variedad, tal como se aplica actualmente, se mantiene con suficientes testimonios científicos. Al mismo tiempo, el Japón se siente satisfecho ante la conclusión del Grupo Especial de que no lo convence la pretensión de los Estados Unidos de que las "pruebas por producto" permitirían al Japón alcanzar el nivel adecuado de protección debido a que no se le han presentado elementos de prueba suficientes al respecto. Aunque los Estados Unidos apelaron en contra de la mencionada conclusión del Grupo Especial, ésta no se revocó porque el Órgano de Apelación consideró que la cuestión correspondía a la evaluación de los hechos y, por consiguiente, estaba fuera del ámbito del examen en Apelación. Como ya se ha dicho, el Japón lamenta algunas de las constataciones que figuran en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. No obstante, ninguno de esos informes impide al Japón adoptar medidas adecuadas contra la introducción de plagas extranjeras en su territorio. El Japón respetará las normas de la OMC y no se opone a la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Ha iniciado ya el examen de aquellas de sus medidas que se han considerado incompatibles con el Acuerdo MSF e informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación, de conformidad con el párrafo 3 de artículo 21 del ESD.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la CE acoge con satisfacción las resoluciones dictadas en este asunto, que han aclarado algunos conceptos importantes del Acuerdo MSF. No obstante, ha observado que, una vez más, se plantean cuestiones relacionadas con la discrecionalidad de que gozan los grupos especiales en la evaluación de las opiniones científicas. A este respecto, los resultados ilustran la necesidad de un examen del párrafo 6 del artículo 17 del ESD, que debería permitir la apelación no sólo contra "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste", sino también contra la descripción o evaluación de los hechos manifiestamente errónea o irrazonable ante el grupo especial. En el examen del ESD, la CE formuló una propuesta en este sentido. Es también importante examinar los precedentes sobre la asignación de la carga de la prueba, en particular en el contexto del Acuerdo MSF. En las esferas de la protección de la vida y la salud de las personas y los animales, la preservación de los vegetales y la protección del medio ambiente, hacer recaer la carga de la prueba casi exclusivamente en el Miembro demandado, como se ha hecho en el presente informe, parece contrario a las leyes y las prácticas vigentes en casi todas las jurisdicciones.

El representante del Brasil dice que su país ha participado en las actuaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en calidad de tercero. El Brasil acoge con satisfacción los resultados finales de estas actuaciones, ya que el Órgano de Apelación ha confirmado las principales constataciones del Grupo Especial en lo relativo a la falta de testimonios científicos -en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF- respecto de la prescripción de pruebas por variedad mantenida por el Japón. El orador pone de relieve que el interés del Brasil en este asunto no tiene sólo carácter sistémico sino que está vinculado a preocupaciones comerciales muy concretas. Desde 1986, las autoridades brasileñas han negociado con sus contrapartes japonesas con objeto de iniciar la exportación de mangos al Japón. El Brasil realizó las investigaciones necesarias y desarrolló un tratamiento eficaz para una primera variedad de mangos. Recientemente, ambas partes han llegado a un acuerdo sobre un calendario de medidas, que prevé la apertura del mercado japonés a los mangos brasileños durante el segundo trimestre del año 2000. Si todo va bien -y el Brasil tiene el propósito de respetar el calendario convenido por ambos gobiernos- se habrá tardado 14 años en obtener la aprobación de la primera variedad de mangos brasileños que ha de venderse en el Japón. Como el Brasil cultiva más de una variedad de mangos para la exportación, concede gran importancia a las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación según las cuales las pruebas por variedad aplicadas a las manzanas, cerezas, nectarinas y nueces son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 y las mismas prescripciones aplicadas a los albaricoques, peras, ciruelas y membrillos no se basan en una evaluación del riesgo. El Brasil es consciente de que el mandato del Grupo Especial no comprende otras frutas, pero espera que los importantísimos principios confirmados por las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación orienten a las autoridades japonesas en su aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias a todas las frutas y sus variedades, independientemente de su origen, y facilite las exportaciones de frutas al mercado japonés.

El representante de Hungría dice que su país ha participado en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de tercero debido a sus intereses comerciales en esta cuestión. Hungría acoge con satisfacción los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, que han confirmado en gran medida su evaluación de las medidas en litigio por lo que se refiere a su incompatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF. En particular, en lo relativo al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, Hungría se alegra de que, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación hayan dejado claro que esa excepción sólo puede invocarse si se cumplen los cuatro requisitos pertinentes y no puede utilizarse como una especie de amplia cláusula liberatoria que permita eludir la obligación fundamental contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF, según el cual cualquier medida sanitaria o fitosanitaria estará "basada en principios científicos" y no se mantendrá "sin testimonios científicos suficientes". Hungría considera que esta interpretación, junto con la mayor parte de las formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, contribuirá a que el Acuerdo MSF continúe desempeñando su función fundamental de garantizar que no se apliquen medidas sanitarias y fitosanitarias por razones no relacionadas con la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales.

Hungría acoge también con satisfacción la constatación del Órgano de Apelación de que, debido a la falta de evaluación del riesgo, "la prescripción de pruebas por variedad en tanto se aplica a los albaricoques, peras, ciruelas y membrillos ... es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF" (párrafo 143 f)), que ha corregido un error del Grupo Especial. Toma nota con decepción de que esta constatación no ha hecho que el Órgano de Apelación llegue a la conclusión de que la medida es también incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. El problema de que se trata constituye una importante cuestión de derecho y no simplemente una evaluación de los hechos. Por lo tanto, con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, no puede haber quedado fuera del ámbito del examen en apelación. Recuerda que, en el asunto de las hormonas (WT/DS26/AB/R - WT/DS48/AB/R), el Órgano de Apelación declaró que podía presumirse que la infracción del párrafo 1 del artículo 5 implicaba la infracción del párrafo 2 del artículo 2. Esta declaración fue posteriormente confirmada por el Órgano de Apelación en el asunto del salmón (WT/DS18/AB/R). Como, en el asunto de que se trata, el Órgano de Apelación no constató que el Japón hubiera refutado



esa presunción, por analogía, debería haber llegado a la misma conclusión. La falta de coherencia a este respecto plantea cuestiones relativas a la incertidumbre y la previsibilidad jurídicas, que son elementos esenciales de un sistema creíble de solución de diferencias. Hungría espera que el Japón esté en situación de cumplir las recomendaciones del OSD en breve plazo.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y adopta el informe del Órgano de Apelación contenido en el documento WT/DS76/AB/R y el informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS76/R, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

**5. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea**

a) Informe del Grupo Especial (WT/DS99/R)

El Presidente recuerda que, en su reunión de 16 de enero de 1998, el OSD acordó establecer un Grupo Especial para examinar la reclamación de Corea. El informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS99/R, se distribuyó el 29 de enero de 1999, y el OSD lo tiene ahora ante sí para su adopción a solicitud de Corea. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre el informe del Grupo Especial.

El representante de Corea dice que su delegación acoge con satisfacción la adopción del informe del Grupo Especial por el OSD en la presente reunión y agradece su labor a los miembros del Grupo Especial y la Secretaría. Durante muchos años, los Estados Unidos han utilizado su legislación antidumping como un poderoso instrumento para cerrar los mercados a importaciones objeto de comercio leal. En este asunto, el Grupo Especial ha condenado un importante aspecto de ese abuso. Por lo tanto, Corea le agradece que haya eliminado ese obstáculo al libre comercio. En el curso de exámenes administrativos que duraron tres años y medio, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos llegó a la conclusión de que dos empresas coreanas, Hyundai Electronics y LG Semicon, no realizaban dumping con los DRAM. No obstante, se negó en forma injustificable a revocar la orden de imposición de derechos antidumping. Con arreglo al reglamento antidumping estadounidense, tres años en los que no se había realizado dumping no eran suficientes. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos sólo revocaría una orden antidumping cuando las empresas exportadoras pudieran demostrar a satisfacción del Departamento que era "improbable" que realizaran dumping en el futuro. El Grupo Especial ha estado de acuerdo con Corea en que el criterio de la "improbabilidad" aplicado en el régimen estadounidense de revocación de las órdenes antidumping infringe el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Grupo Especial ha rechazado la práctica estadounidense, considerando que transfiere indebidamente la carga de la prueba a las empresas demandadas y les exige que demuestren algo negativo, a saber, que es "improbable" que incurran en dumping en el futuro. El Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que, cuando una autoridad investigadora realiza un examen de revocación, debe soportar la carga de la prueba para mantener el derecho, demostrando el hecho positivo de que es "probable" que el dumping continúe o se reanude si se eliminan los derechos antidumping.

Además de declarar inválido el reglamento estadounidense, el Grupo Especial ha constatado también que la decisión del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de no revocar la orden de imposición de derechos antidumping a los DRAM procedentes de Corea sobre la base del criterio de la "improbabilidad" es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, para aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, los Estados Unidos están obligados tanto a modificar su disposición sobre la revocación como a revocar la orden de imposición de derechos antidumping a los DRAM porque, según ha constatado el Grupo Especial, esa orden no tiene fundamento jurídico. La decisión del Grupo Especial tiene repercusiones importantes que superan los

límites de este asunto. En su redacción actual, las disposiciones y procedimientos estadounidenses sobre el examen de extinción aplican un criterio muy similar al rechazado por el Grupo Especial. Los Estados Unidos deben revisar con prontitud esas disposiciones y procedimientos, a fin de cumplir plenamente sus obligaciones en el marco de la OMC. Corea espera que muchos Miembros tengan un vivo interés en la manera en que actúen los Estados Unidos, dado el gran número de órdenes de imposición de derechos antidumping que ese país tendrá que revisar con arreglo a la cláusula de extinción.

Preocupa a Corea que el Grupo Especial no haya aceptado sus argumentos acerca de cuatro de sus alegaciones. En primer lugar, Corea ha demostrado que el hecho de que los Estados Unidos no hayan iniciado por sí mismos un examen para determinar si es probable que el daño a la rama estadounidense de producción de los DRAM continúe o se reanude si se eliminan los derechos antidumping es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Cuando se comprobó que no se había realizado dumping durante un período de tres años y medio, estaba "justificado" realizar un examen para determinar si era probable que se reanudara el dumping que causaría daño. Al no haber un examen que reafirme la constatación, realizada en una fecha determinada, de que los productores estadounidenses de DRAM sufren daño de resultados de las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea, el mantenimiento de ese derecho antidumping definitivo es inaceptable.

En segundo lugar, Corea ha demostrado que el umbral *de minimis* del 0,5 por ciento aplicado por los Estados Unidos para los exámenes administrativos es incompatible con el Acuerdo Antidumping porque cualquier otra interpretación es inaceptable. Esencialmente, la decisión del Grupo Especial es que no existe una norma *de minimis* para los exámenes. Esta constatación es errónea porque el resultado a que dará lugar está reñido con el objeto y el propósito del Acuerdo. En tercer lugar, Corea ha demostrado que los Estados Unidos infringieron los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping al ampliar, durante el tercer examen administrativo estadounidense, el alcance de las actuaciones para incluir nuevos productos que no existían en el momento de la investigación. El Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que la alegación de Corea relativa al ámbito de productos es inadmisibles porque se refiere a medidas adoptadas por los Estados Unidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Esta resolución es errónea porque ignora el hecho de que los Estados Unidos adoptaron medidas relativas al ámbito de productos durante su tercer examen administrativo, que tuvo lugar después de la creación de la OMC.

Corea lamenta que el Grupo Especial no haya tratado una de sus principales alegaciones. El Grupo Especial ha ignorado la alegación de Corea de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no revocar la orden después de comprobar que no se había realizado dumping durante tres años y medio consecutivos. Corea ha demostrado que, durante ese largo período, no hubo dumping y que, por lo tanto, tampoco hubo daño causado por éste, por lo que el derecho definitivo no es "necesario para neutralizar el dumping que causa el daño", como se requiere en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo. Por consiguiente, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos debería estar obligado a revocar la orden antidumping.

Pese a estas preocupaciones, Corea reafirma su satisfacción ante la condena por el Grupo Especial del elemento central de las disposiciones y prácticas estadounidenses relativas a la revocación, es decir, del criterio de la "improbabilidad". Corea espera que los Estados Unidos cumplan plena y prontamente su obligación de aplicar las recomendaciones del Grupo Especial. En el párrafo 3 del artículo 21 del ESD queda claro que la obligación fundamental de los Estados Unidos es "cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones" del Grupo Especial. Sólo cuando no sea factible ese cumplimiento inmediato tendrán derecho los Estados Unidos a un "plazo prudencial" para la aplicación. Pone de relieve esta disposición porque los Estados Unidos han de aplicar inmediatamente la resolución del Grupo Especial acerca de la determinación de no revocar la orden de imposición de derechos antidumping a los DRAM. No existe en el ESD ni en el ordenamiento

jurídico estadounidense ninguna justificación para retrasar la adopción de la medida administrativa de menor importancia necesaria para aplicar este aspecto de la decisión del Grupo Especial, revocando la orden de imposición de derechos antidumping. Corea reconoce que, con arreglo a la legislación estadounidense, los Estados Unidos no pueden aplicar inmediatamente la segunda parte de la decisión del Grupo Especial, que requiere que modifiquen su disposición relativa a la revocación. Por lo tanto, será necesario un plazo prudencial. Corea espera que los Estados Unidos le comuniquen sus estimaciones de la longitud de ese plazo, que debería ser lo más breve posible. El orador señala que, cuando los Estados Unidos son la parte reclamante, exigen enérgicamente una aplicación rápida y eficaz. Esto se ha demostrado especialmente durante los últimos meses. Su delegación confía en que los Estados Unidos actúen como exigen que actúen los demás y cumplan plena y prontamente sus obligaciones en cuanto a la aplicación.

La representante de los Estados Unidos agradece a los miembros del Grupo Especial y la Secretaría la labor que han realizado en este asunto, que ha planteado muchos problemas difíciles. Los Estados Unidos consideran que el informe del Grupo Especial es de gran calidad y desean formular algunas observaciones acerca de su contenido. En primer lugar, señalan que el Grupo Especial ha rechazado la idea de que la simple inexistencia de dumping en la actualidad -o incluso la inexistencia de dumping durante un período de tres años- requiere automáticamente que se llegue a la conclusión de que ya no se justifica que siga vigente una orden de imposición de derechos antidumping. Como mantienen los Estados Unidos, el hecho de que no haya dumping en la actualidad puede atribuirse exclusivamente a la existencia de una orden antidumping. Por lo tanto, el análisis debido debería estar encaminado a determinar qué ocurriría si se eliminara la orden. Los hechos de este asunto muestran por qué es inadecuado centrarse en lo ocurrido en el pasado, excluyendo lo que podría ocurrir en el futuro. En el cuarto examen de la orden relativa a los DRAM coreanos -que siguió inmediatamente al tercer examen en litigio ante el Grupo Especial- el Departamento de Comercio de los Estados Unidos comprobó que los exportadores coreanos habían reanudado efectivamente el dumping. En segundo lugar, los Estados Unidos toman también nota de la constatación del Grupo Especial de que la norma *de minimis* del 0,5 por ciento para la fase posterior a la investigación de un procedimiento antidumping no es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

En cuanto a las cuestiones de procedimiento, el Grupo Especial ha rechazado la solicitud de Corea de que el Grupo Especial sugiera que la forma en que los Estados Unidos deben aplicar la recomendación del Grupo Especial consiste en revocar la orden de imposición de derechos antidumping a los DRAM. El Grupo Especial ha reconocido en cambio que existe una "serie de formas en que ..... los Estados Unidos podrían aplicar adecuadamente [su] recomendación" (párrafo 7.4). El Grupo Especial ha dejado acertadamente al arbitrio de los Estados Unidos la determinación de ese método en un primer momento. Además, el Grupo Especial ha rechazado el intento de Corea de impugnar las determinaciones efectuadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos durante la investigación antidumping inicial sobre los DRAM procedentes de Corea, investigación que se terminó mucho antes de que entrara en vigor el Acuerdo sobre la OMC. El Grupo Especial ha constatado acertadamente que "las medidas anteriores a la OMC no quedan sujetas al Acuerdo Antidumping por el simple hecho de continuar aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate" (párrafo 6.14). Por otra parte, hay un aspecto del informe Grupo Especial que los Estados Unidos consideran inquietante. Con arreglo a su reglamento vigente, el Departamento de Comercio estadounidense sólo revoca una orden antidumping tras tres años sin dumping si está convencido de que la reanudación del dumping es "improbable". El Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el criterio de "improbabilidad" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial no se ocupó en ningún momento de la cuestión pertinente de qué significa la norma del Departamento de Comercio de los Estados Unidos tal como se aplica con arreglo a la legislación de ese país. Los Estados Unidos creen que, si el Grupo Especial hubiera formulado la pregunta adecuada, los resultados podrían haber

sido distintos. Sin embargo, no están interesados en prolongar esta diferencia mediante un recurso de apelación. Aunque el informe del Grupo Especial no es perfecto, contiene muchos elementos que hacen que merezca ser adoptado, y los Estados Unidos pueden sumarse al consenso de adoptar el informe.

La representante de Hong Kong, China, dice que su delegación se sumará al consenso de adoptar el informe del Grupo Especial y acoge con satisfacción la resolución de éste acerca del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en relación con el criterio de la "improbabilidad". Aunque las resoluciones del Grupo Especial se aplican al asunto concreto de que se trata, su delegación comparte la inquietud de Corea ante determinados aspectos relativos a la interpretación del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo ¿qué puede justificar que el país inicie por sí mismo un examen de la necesidad de continuar imponiendo un derecho antidumping si no basta con la comprobación de que no ha habido dumping durante un período de tres años y medio? ¿Por qué es lógico que el margen de dumping *de minimis* sea menor después de la imposición de un derecho cuando la existencia de un margen de dumping *de minimis* del 2 por ciento no puede dar lugar a la imposición de un derecho antidumping en primer término? y, por otra parte, ¿cómo puede aplicarse eficazmente el Acuerdo Antidumping a acciones actuales relacionadas con medidas adoptadas antes de la creación de la OMC? Hong Kong, China, continuará estudiando el informe y reflexionará sobre las consecuencias de éste en relación con su posición en los órganos pertinentes de la OMC.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y adopta el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS99/R.

---